



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA**

**Sentencia n.º 149**

Palmira, Valle del Cauca, septiembre veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO:	Acción de tutela
ACCIONANTE:	Alberto Román Orozco – C.C. Núm. 16.264.051
ACCIONADO(S):	E.P.S. Comfenalco
RADICADO:	76-520-40-03-002-2022-00381-00

**I. Asunto**

Procede el Despacho a proferir el fallo que resuelva la acción de tutela instaurada por ALBERTO ROMÁN OROZCO, identificado con cédula de ciudadanía número 16.264.051, actuando con mediación de agente oficiosa, contra E.P.S. COMFENALCO, por la presunta vulneración a su derecho constitucional fundamental a la salud, vida, seguridad social, dignidad humana y protección al adulto mayor.

**II. Antecedentes**

**1. Hechos.**

Informa la agenciante, que el accionante, se encuentra afiliado a la EPS COMFENALCO, presenta diagnóstico: *"HIPERTENSION ESENCIAL (PRIMARIA); VASCULITIS LIMITADA A LA PIEL SIN OTRA ESPECIFICACION; SÍNDROME SECO; OTRAS TUBERCULOSIS RESPIRATORIAS SIN MENCIÓN DE CONFIRMACIÓN*, en razón a ello, su médico tratante le ordenó *"CITA MÉDICA POR PRIMERA VEZ CON ESPECIALISTA EN NEUMOLOGÍA Y CITA DE CONTROL CON ESPECIALISTA EN REUMATOLOGÍA"*. No obstante, la E.P.S. Comfenalco, no lo ha materializado tales requerimientos, situación que genera deterioro en su salud.

**2. Pretensiones.**

Por lo anterior, solicita que se ordene a E.P.S. COMFENALCO, autorice, agende y programe *"CITA MÉDICA POR PRIMERA VEZ CON ESPECIALISTA EN NEUMOLOGÍA Y CITA DE CONTROL CON ESPECIALISTA EN REUMATOLOGÍA"*. Así mismo se garantice el tratamiento integral.

**3. Trámite impartido.**

El despacho mediante proveído 1888 de 16 de septiembre de 2022, ordenando la vinculación de las entidades: SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL, SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA; IPS IDIME; IPS GESENCRO; MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SALUD –ADRES. Así mismo, se dispuso la notificación del ente accionado y vinculados, para que previo traslado del escrito de tutela se pronunciaran sobre los hechos y ejercieran su derecho de defensa en el término de tres (3) días, comunicándose por el medio más expedito.

**4. Material probatorio.**

Se tienen como pruebas aportadas con la demanda las siguientes:  
- Cédula de ciudadanía ALBERTO ROMÁN OROZCO

- Historia Clínica
- Ordenes médicas

## 5. Respuesta de la accionada y vinculadas.

El abogado de la Oficina Jurídica de la Administradora de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud ADRES, De entrada da a conocer el marco normativo y jurisprudencia del caso en concreto, para establecer que se presenta una falta de legitimación en la causa por pasiva, para luego centrar su estudio en las funciones de las EPS, los mecanismos de financiación de la cobertura integral para el suministro de servicios y tecnologías de la salud, Resalta que, es función de la EPS, y no de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, la prestación de los servicios de salud, por lo que la vulneración a derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a dicha Entidad, recordando que las EPS tienen la obligación de garantizar la prestación integral y oportuna del servicio de salud a sus afiliados, para lo cual pueden conformar libremente su red de prestadores, por lo que en ningún caso pueden dejar de garantizar la atención, ni retrasarla de tal forma que pongan en riesgo su vida o su salud, máxime cuando el sistema de seguridad social en salud contempla varios mecanismos de financiación de los servicios, los cuales están plenamente garantizados a las EPS. Para finalizar diciendo debe negarse el amparo solicitado en lo que respecta a su representada, como también implora negar cualquier solicitud de recobro por parte de la EPS, en tanto los cambios normativos y reglamentarios ampliamente explicados en el asunto demuestran que, los servicios, medicamentos o insumos en salud necesarios se encuentran garantizados plenamente, ya sea a través de la UPC o de los presupuestos máximos; además de que los recursos son actualmente girados antes de cualquier prestación.

La Secretaría de Salud Departamental, afirma que el accionante se encuentra activo en la Entidad Administradora de COMFENALCO, entidad que, deberá garantizar en forma Integral y oportuna, los servicios, suministros, medicamentos, a través de las IPS de la red pública o privada con las cuales tenga contrato de prestación de servicios de salud, o adquirirlo de no tenerlo, para la prestación de los servicios de salud que requiera la afectada, se encuentren o no descritos dentro del plan de beneficios, conforme a lo indicado por su médico tratante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 231 de la Ley 1955 de 2019 del 25 de mayo de 2019. Respecto a los servicios de salud solicitados, aduce: *"La Corte Constitucional ha reiterado que, cuando una entidad encargada de la prestación de servicios médicos priva a las personas de su derecho a que se detecte con mayor precisión en qué consiste la enfermedad que las aqueja y cómo se puede tratar su padecimiento, cuando por acción u omisión deja de practicar o realiza de forma negligente un examen, o por el contrario niega la realización de una actividad que conduzca a determinar en forma veraz dicho diagnóstico, implica una manifiesta vulneración de los derechos fundamentales a la vida digna y a la integridad física, psíquica y emocional al paciente. El derecho al diagnóstico es indispensable para lograr la recuperación definitiva de una enfermedad, al ser un aspecto integrante del derecho a la salud. Por lo anterior, constituye el primer paso para garantizar la asistencia sanitaria y la ausencia del mismo impide la realización de un tratamiento. Específicamente sobre el derecho a acceder a los servicios de salud en forma oportuna, COMO EN ESTE CASO QUE NO SE HA AUTORIZADO Y PROGRAMADO LOS SERVICIOS DE SALUD ORDENADOS POR EL MEDICO TRATANTE, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha considerado que se vulneran los derechos a la integridad física y la salud de una persona cuando se demora la práctica de un tratamiento o examen diagnóstico ordenado por el médico tratante la prestación eficiente y efectiva del servicio de salud no puede verse interrumpida a los usuarios, específicamente por la imposición de barreras administrativas que diseñe la misma entidad prestadora del servicio para adelantar sus propios procedimientos. En ese sentido, cuando se afecta la atención de un paciente con ocasión de circunstancias ajenas al afiliado y que se derivan la forma en que la entidad cumple su labor, se desconoce el derecho fundamental a la salud de los afiliados, porque se obstaculiza su ejercicio por cuenta del traslado injustificado, desproporcionado y arbitrario de las cargas administrativas de las EPS a los afiliados.*

La Representante Legal del Instituto de Diagnóstico Médico S.-A – IDIME S.A., en su escrito de contestación manifiesta, que el señor ALBERTO ROMÁN OROZCO, se atendió por medicina general el 17 de agosto de 2022 y el 31 del mismo mes y año por medicina interna. Asegura, no tener estudios o consultas pendientes del usuario. Por lo anterior, solicita desvincular a su representada del presente amparo, toda vez que, al paciente se le ha brindado la atención requerida.

La Jefe Grupo Acciones Constitucionales del Ministerio de Salud y Protección Social, delantadamente señala que el Ministerio de Salud y Protección Social no tiene dentro de sus funciones y competencias la prestación de servicios médicos ni la inspección, vigilancia y control del sistema de salud, sólo es el ente rector de las políticas del Sistema General de Protección Social en materia de salud, pensiones y riesgos profesionales, razón por la cual desconoce los antecedentes que originaron los hechos narrados y por ende las consecuencias sufridas. Además, que las otras Entidades accionadas y/o vinculadas, son entidades descentralizadas que gozan de autonomía administrativa y financiera y sobre las cuales el Ministerio de Salud y Protección Social no tiene injerencia alguna en sus decisiones ni actuaciones. Seguidamente hace un recuento de la actuación surtida y la normatividad que se aplica al caso, para afirmar que existe falta de legitimación en la causa por lo que implora exonerar al Ministerio, de toda responsabilidad que se le pueda llegar a endilgar dentro de la presente acción de tutela, no obstante, en caso de ésta prospere se conmine a la EPS a la adecuada prestación del servicio de salud conforme a sus obligaciones, siempre y cuando no se trate de un servicio excluido expresamente por esta Cartera, ya que como se explicó todos los servicios y tecnologías autorizados en el país por la autoridad competente deben ser garantizados por la EPS independientemente de la fuente de financiación, sin embargo, en el evento en que el despacho decida afectar recursos del SGSSS, solicitamos se vincule a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES.

La Secretaría de Salud Municipal, sostiene el accionante se encuentra afiliado al sistema de seguridad social, en la EPS COMFENALCO. Por lo tanto le corresponde a dicha E.P.S., autorizar y gestionar la prestación de los servicios de salud con su red de IPS contratada dentro de los parámetros de la Ley. En virtud de ello, solicita su desvinculación de este trámite, ya que corresponde a las aseguradoras y prestadores, cumplir con los requerimientos del Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad.

El apoderado de EPS COMFENALCO, sostiene: *Una vez revisados los hechos y el acervo probatorio del presente requerimiento, se solicitó apoyo técnico al área de Gestión Salud a través de los encargados de cumplimiento de fallos de tutela de Salud, el doctor Manuel Alejandro Ramírez Gómez y Paola Andrea Triviño Cano quienes después de realizar las validaciones pertinentes manifestaron: Se recibe información de parte del área de apoyo donde se evidencia notificación por parte del Prestador sobre la asignación de las consultas con las especialidades de reumatología, el 22 de septiembre de 2022, H: 08:40 am, calle 37ª N27-29 Santa Rita y Neumología para el 11 de octubre de 2022 H: 07:00a.m. Dr. Blanco- Santa Rita. Posteriormente, se envía un nuevo memorial en el que se indica que la cita con reumatología se reagenda para el 5/10/2022, la cual fue informada al paciente.*

El Representante Legal de GESENCRO S.A., expone: *"Consultado el registro de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES) se evidencia que el accionante se encuentra afiliado en régimen contributivo a la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA "COMFENALCO VALLE DE LA GENTE" COMFENALCO EPS y que una vez conocida la presente acción constitucional se manifiesta al despacho que, el señor ALBERTO ROMAN OROZCO es un paciente inscrito en el programa PAIEC (PROGRAMA DE ATENCIÓN INTEGRAL DE ENFERMEDADES CRÓNICAS) y que de acuerdo con la historia Clínica, se evidencia que fue atendido el día 01 de septiembre de 2022 en consulta con especialista en nefrología indicando al interior de la consulta refiere... Ahora bien, frente a la asignación de cita con especialista en neumología y reumatología nos permitimos indicar al despacho que las mismas quedaron asignadas de la siguiente manera. • CONSULTA CON MÉDICO ESPECIALISTA EN REUMATOLOGIA para el día **05 de octubre de 2022 a las 1:00 PM** con el Dr. MARIO ALEJANDRO BAUTISTA VARGAS. • CONSULTA CON MÉDICO ESPECIALISTA EN NEUMOLOGÍA para el día **11 de octubre de 2022 a las 7:00 AM** con el Dr. JOSE LUIS BLANCO MOSQUERA. Atenciones que serán realizadas en la sede ubicada en el Barrio Santa Rita de Palmira – Valle del Cauca en la calle 37ª # 27 – 29".*

### III. Consideraciones

#### a. Problema jurídico.

Corresponde a esta instancia determinar si: ¿La E.P.S. COMFENALCO, ha vulnerado los derechos fundamentales invocados por el accionante, en atención al no autorizar agendar y programar "CITA MÉDICA POR PRIMERA VEZ CON ESPECIALISTA EN NEUMOLOGÍA Y CITA DE CONTROL CON ESPECIALISTA EN REUMATOLOGÍA".

## **b. Tesis del despacho**

Considera el despacho que en el devenir procesal del presente amparo constitucional desapareció la afectación invocada, presentándose así el fenómeno jurídico de la carencia actual de objeto por hecho superado.

De otro lado, se negará la pretensión del tratamiento integral pues, en el plenario no se acreditó la negligencia de la prestación del servicio de salud por parte de la entidad accionada.

## **c. Fundamentos jurisprudenciales**

### **Carencia actual de objeto por hecho superado**

La jurisprudencia de la Corporación Constitucional, en reiteradas oportunidades, ha señalado que la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o “*caería en el vacío*”<sup>1</sup>. Al respecto se ha establecido que esta figura procesal, por regla general, se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado.

El *hecho superado* tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional<sup>2</sup>. En este supuesto, no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se demanda, salvo “*si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, [ya sea] para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado*”<sup>3</sup>. Precisamente, en la Sentencia T-045 de 2008, se establecieron los siguientes criterios para determinar si, en un caso concreto, se está o no en presencia de un hecho superado, a saber: “*1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa. 2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado. 3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado.*”

## **d. Caso concreto:**

Adentrándose en materia, muestran las probanzas acopiadas al presente trámite, que en el asunto puesto en consideración, el señor ALBERTO ROMÁN OROZCO, se encuentra afiliado a la E.P.S. COMFENALCO, con diagnóstico: “*HIPERTENSION ESENCIAL (PRIMARIA); VASCULITIS LIMITADA A LA PIEL SIN OTRA ESPECIFICACIÓN; SÍNDROME SECO; OTRAS TUBERCULOSIS RESPIRATORIAS SIN MENCIÓN DE CONFIRMACIÓN*”, según se evidencia de su historia clínica.

Por lo anterior, éste despacho pudo constatar que durante el trámite tutelar cesó la conducta que dio origen al presente amparo constitucional y que fundamentó la pretensión invocada. En efecto, como se infiere del escrito enviado a ésta Judicatura por parte de la E.P.S. COMFENALCO y GESENCRO IPS, situación corroborada por la agenciante, mediante comunicación telefónica con la escribiente de este juzgado. En este orden de ideas, se reitera, que se encuentra satisfecha la reclamación que motivó la acción de tutela. Es de advertir, que la jurisprudencia de la Corporación Constitucional, en reiteradas oportunidades, ha señalado que la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela

<sup>1</sup> Sentencia T-235 de 2012, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, en la cual se cita la Sentencia T-533 de 2009, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

<sup>2</sup> Sentencia T-678 de 2011, M.P. Juan Carlos Henao Pérez, en donde se cita la Sentencia SU-540 de 2007, M.P. Álvaro Tafur Galvis. Al respecto, el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 dispone que: “[s]i, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”.

<sup>3</sup> Sentencia T-685 de 2010, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto

no tendría efecto alguno o “caería en el vacío”<sup>4</sup>. Al respecto se ha establecido que esta figura procesal, por regla general, se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado tal y como ocurre en el presente caso.

Respecto a la solicitud de tratamiento integral, debe acotarse que en el caso concreto no se evidencian negativas a solicitudes de otros servicios ordenados para prever que la entidad tendrá a la postre un comportamiento negligente de cara a las nuevas solicitudes que puedan presentarse para superar la patología que afecta al accionante. Por lo anterior, no resulta lógico otorgar la protección de derechos a futuro<sup>5</sup>. Luego, al desaparecer las causas que motivaron la interposición de la presente acción, en criterio de éste Despacho, no solo carece de objeto examinar si el derecho invocado por el tutelante fue vulnerado, sino también proferir órdenes de protección, pues no se trata de un asunto que plantee la necesidad de formular observaciones especiales sobre la materia.

#### **IV. Decisión:**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### **Resuelve**

**PRIMERO:** DECLARAR la carencia actual de objeto por *hecho superado*, dentro de la acción de tutela impetrada por el señor ALBERTO ROMÁN OROZCO, identificado con cédula de ciudadanía número 16.264.051, actuando con mediación de agente oficiosa, contra E.P.S. COMFENALCO, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** NEGAR la pretensión de tratamiento integral, por lo esgrimido en precedencia.

**TERCERO:** NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes por el medio más expedito, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991.

**CUARTO:** Este fallo de tutela podrá ser impugnado sin perjuicio de su cumplimiento inmediato como lo estipula el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. En caso de ser impugnado, se enviará de manera inmediata al Juez Civil del Circuito –Reparto- de esta ciudad. De no ser impugnada la decisión, REMÍTANSE estas diligencias oportunamente a la Corte Constitucional para su eventual REVISIÓN conforme a lo previsto en el art. 32 ibídem.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA**  
**JUEZA**

**St.**

<sup>4</sup> Sentencia T-235 de 2012, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, en la cual se cita la Sentencia T-533 de 2009, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.  
<sup>5</sup> T-032/18

**Firmado Por:**  
**Erika Yomar Medina Mera**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **faf9033a8284455a959ec1da092de11969967f356f78d34fa9d0816a28a41dc3**

Documento generado en 29/09/2022 11:10:50 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**